

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 8 DEL AÑO 2025.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 376.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 376

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la federación por concluido del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamiento:** Los recargos, las multas y lo demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- IV. **Avalúo:** Es la determinación de una base gravable, utilizando el marco técnico del Plano de Zonificación, el Reglamento Inmobiliario, las Tablas de Valores de Suelo y las Tipologías de Construcción aprobadas.
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- VII. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una empresa, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la ley. Para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de Mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XV. **Crédito fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Cuota:** Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de una contribución;
- XVII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVIII. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIX. **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente;
- XX. **Fideicomitente:** Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XXII. **Iluminación Pública:** Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común dentro del territorio municipal;
- XXIII. **Impuesto:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejora, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. **Kgs:** Kilogramos;
- XXVI. **Ley / Ley de ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2025;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Lts:** Litros;
- XXIX. **Mts:** Metros;
- XXX. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXI. **M³:** Metro cubico;
- XXXII. **Multa:** Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio;

- XXXIII. Municipio: El Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explorar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento conforme a lo establecido en la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto a derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIII. Productos Financieros: Son los ingresos que se percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Recargos: Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Revaluación: Es la reasignación de una base gravable, porque no es acorde a las actuales características cualitativas y cuantitativas de un inmueble;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución correspondiente;
- L. Superficie Vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. Tasa o Tarifa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- LIII. Ton: Tonelada;
- LIV. UMA: A valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LV. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LVI. Vía Pública: Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición del Municipio, al libre tránsito de vehículos y personas; y
- LVII. Vigilancia: Estado de lo que tiene validez o está en uso en un tiempo determinado.
- Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago:
 - a) En efectivo;
 - b) Pago en especie;
 - c) Pago mediante cheque;
 - d) Transferencia bancaria o electrónica;
 - e) Pago con tarjeta de crédito;

- f) Pago con tarjeta de débito;
- g) Pago con trabajo comunitario;
- h) Dación en pago; y
- i) Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, siempre que no la contravengan las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

**CAPÍTULO II
DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 9. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2025		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero del Ejercicio Fiscal vigente.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 20% de descuento durante el mes de febrero del Ejercicio Fiscal vigente.	
	3. 10% de descuento durante el mes de marzo del Ejercicio Fiscal vigente.	
	4. 50% de descuento en los ejercicios fiscales anteriores al actual durante los meses de enero, febrero y marzo.	
b) Pensionados, jubilados, personas con discapacidad, madres solteras, personas de 60 años y más, así como personas en situación de vulnerabilidad.	1. 50% de descuento durante el presente año	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen expedido por la Secretaría de Bienestar. Este descuento aplicará también para los años de rezago.
II. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
III. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
a) Pago anticipado	1. 30% de descuento	Estar al corriente con el pago de agua potable del Ejercicio Fiscal

	durante los meses de enero.	anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	2. 20% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 10% de descuento durante mes de marzo.	
IV. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) Pago anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero, febrero y marzo	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.
V. PANTEONES:		
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago de derechos del Ejercicio Fiscal anterior y en caso contrario deberá ponerse al corriente.
	2. 20% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 10% de descuento durante el mes de marzo.	
VI. RECOLECCIÓN DE BASURA:		
a) Pago anual anticipado	1. 50% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago de aseo público del Ejercicio Fiscal anterior y en caso contrario deberá ponerse al corriente.
	2. 30% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 20% de descuento durante el mes de marzo.	

Artículo 10. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 11. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta Ley, se deberá contar indistintamente con la autorización del Presidente Municipal, mediante su firma autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12: En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado 2025 (Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL DE INGRESOS	106,626,381.88.
IMPUESTOS	3,467,016.56
Impuestos Sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,383,441.46
Predial	2,355,963.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	27,478.46
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,083,672.10
Traslación de Dominio	1,083,672.10
Accesorios de Impuestos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,131.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	4,131.00
Saneamiento	4,131.00
DERECHOS	4,097,680.25
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,029,304.61
Mercados y Comercio en Vía Pública	922,904.54
Panteones	106,399.07
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,068,374.64
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.	1.00
Aseo Público	691,162.77
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	342,803.29
Licencias y Permisos	18,242.75
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios	1,148,291.75
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	303,184.42
Permisos para Anuncios y Publicidad	12,366.22
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	221,334.84
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	32,627.82
Sanitarios y Regaderas Públicas	18,214.61
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	274,464.04
Ocupación en la Vía Pública	5,680.13
Accesorios de Derechos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	1.00
Productos	1.00
Productos Financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	730,416.01
Aprovechamientos	730,416.01
Infracciones por faltas administrativas	730,413.01
Infracciones en Materia de Vialidad	1.00
Reintegros	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	98,327,137.06
Participaciones	37,593,953.18
Fondo General de Participaciones (FGP)	25,938,694.07
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	289,044.55
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	197,368.76
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	38,801.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,398,173.65
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	32,545.08
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	8,385,273.98
Fondo de Compensación (FOCO)	657,393.22
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	606,668.01
Aportaciones	60,733,181.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	37,395,422.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	23,337,759.48
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal; estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que sea recaudada por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se enterará por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento; sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos; el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este artículo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, así como ejidales o comunales, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos siguientes:

- I. Propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes o temporales existentes en los predios.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales, en los términos siguientes:

- I. Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo 5, fracciones I y II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley;

La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

I-PLANO DE ZONIFICACIÓN

II. TABLAS DE VALOR UNITARIO DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2025

CORREDOR URBANO	CLAVE	VALOR POR M2
CARRETERA 175.	CR1	700.00

COLONIAS	ZONA	VALOR POR M2
CENTRO	ZONA A	300.00
	ZONA B	280.00
	ZONA C	250.00
EL BAJÍO	ZONA D	165.00
LA ESTACIÓN	ZONA D	165.00
LA LUZ	ZONA E	143.00
BARRIO DE ARRIBA	ZONA D	165.00
UNIÓN Y PROGRESO, 1A ETAPA	ZONA D	165.00
BENITO JUÁREZ	ZONA D	165.00
BAJA EL AGUA	ZONA E	143.00
JÁCARANDÁS	ZONA D	165.00
LA ESPERANZA	ZONA D	165.00
UNIÓN Y PROGRESO, 2A ETAPA	ZONA E	143.00
LOMA GRANDE	ZONA E	143.00
LA CHILAHUA	ZONA E	143.00
LAS FLORES	ZONA E	143.00
LOS OCOTES	ZONA E	143.00
MORELOS	ZONA E	143.00
LA TORTOLITA	ZONA E	143.00
FRACCIONAMIENTOS	ZONA F	110.00
AGENCIAS MUNICIPALES		
BUENAVISTA	ZONA G	33.00
PRAXEDIS DE GUERRERO	ZONA G	33.00
TEJAS DE MORELOS	ZONA G	33.00
SAN CRISTÓBAL IXCATLÁN	ZONA G	33.00
SAN FELIPE APOSTOL	ZONA G	33.00
SAN JACINTO CHILATECA	ZONA G	33.00
SAN JACINTO OCOTLÁN	ZONA D	165.00
SAN PEDRO GUEGOREXE	ZONA G	33.00
LA CHILÁITA	ZONA G	33.00
LA SOLEDAD	ZONA G	33.00
SAN ISIDRO	ZONA G	33.00
SANTA ROSA	ZONA G	33.00
SITIO DE SANTIAGO	ZONA G	33.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO (HA)
AGRÍCOLA	21,400.00
AGOSTADERO	19,260.00
FORESTAL	16,000.00
NO APROPIADOS	13,900.00
IMPUESTO MÍNIMO	
SUELO URBANO	217.14
SUELO RÚSTICO	108.57

III.- TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
HABITACIONAL			NO HABITACIONAL HOTEL		
BÁSICO	HUB1	251.00	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
MÍNIMO	HUM2	743.00	MEDIO	PHM4	1,603.00
ECONÓMICO	HUE3	1,048.00	ALTO	PHA5	2,117.00
MEDIO	HUM4	1,341.00	ESPECIAL	PHE7	2,683.00
ALTO	HUA5	1,667.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MUY ALTO	HUM6	1,992.00	BÁSICO	COES1	251.00
ESPECIAL	HUE7	2,065.00	MÍNIMO	COES2	597.00
NO HABITACIONAL COMERCIO			ALBERCA		
ECONÓMICO	PCE3	1,079.00	BÁSICO	COES1	251.00
MEDIO	PCM4	1,446.00	MÍNIMO	COES2	597.00
ALTO	PCA5	2,159.00	TENIS		
NO HABITACIONAL INDUSTRIAL			MEDIO	COTE4	1,188.00
ECONÓMICO	PIE3		ALTO	COTE5	1,320.00

MEDIO	PIM4		FRONTÓN	
ALTO	PIA5		MEDIO	COFR4 891.00
NO HABITACIONAL BODEGA			ALTO	COFR5 1,005.00
PRECARIA	PBP1	0.00	COBERTIZO	
BÁSICO	PBB1	660.00	BÁSICO	COCO1 157.00
ECONÓMICO	PBE3	838.00	MÍNIMO	COCO2 209.00
MEDIA	PBM4	964.00	ECONÓMICO	COCO3 251.00
NO HABITACIONAL ESCUELA			MEDIO	COCO4 461.00
ECONÓMICO	PEE3	1,215.00	PALAPA	
MEDIO	PEM4	1,331.00	MÍNIMO	COPA2 314.00
ALTO	PEA5	1,530.00	ECONÓMICO	COPA3 430.00
NO HABITACIONAL HOSPITAL			MEDIO	COPA4 765.00
MEDIA	PHOM4	1,415.00	ALTO	COPA5 1,100.00
ALTA	PHOA5	1,634.00	CATEGORÍA	CLAVE VALOR /M3
CATEGORÍA CLAVE VALOR /ML			CISTERNA	
BARDA PERIMETRAL			ECONÓMICO	COC13 618.00
MÍNIMO	COBP2	209.00	MEDIO	COC14 723.00
ECONÓMICO	COBP3	262.00		
MEDIO	COBP4	314.00		

TIPOLOGÍAS DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

A). - HABITACIONAL

1.- HABITACIONAL

1.1.- HABITACIONAL BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

1.2.- HABITACIONAL MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

1.3.- HABITACIONAL ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

1.4.- HABITACIONAL MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media, acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2ª y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

1.5.- HABITACIONAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol; exterior: cinilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3ª y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.6.- HABITACIONAL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contrarabes, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería

de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas; de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz, y

1.7.- **HABITACIONAL ESPECIAL:** Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones; madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HABITACIONAL	BÁSICA	HBA	2.31
	MÍNIMA	HMI	6.84
	ECONÓMICA	HEC	9.65
	MEDIA	HME	12.35
	ALTA	HAL	15.35
	MUY ALTA	HMA	18.35
ESPECIAL	HES	19.02	

B).- NO HABITACIONAL

1.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1.- **NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles; sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2.- **NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales, madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3.- **NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
COMERCIO Y/O OFICINAS	ECONÓMICA	NHCEC	9.94
	MEDIA	NHCME	13.32
	ALTA	NHCAL	19.88

2.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1.- **NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2.- **NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos

muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

2.3.- **NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA:** Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHINE	11.00
	MEDIA	NHINM	20.00
	ALTA	NHINA	26.00

3.- NO HABITACIONAL BODEGA

3.1.- **NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA:** Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carizo, entre otros); entresijos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos;

3.2.- **NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico, y

3.3.- **NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA:** Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	6.08
	ECONÓMICA	NHBEC	7.72
	MEDIA	NHBME	8.88

4.- NO HABITACIONAL ESCUELA

4.1.- **NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta; plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2.- **NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3.- **NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA:** Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocado, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: aparentes; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

5.- NO HABITACIONAL HOSPITAL

5.1.- NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	11.19
	MEDIA	NHME	12.26
	ALTA	NHEAL	14.10

5.2.- NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	18.42
	ALTA	NHHOAL	32.23

6.- NO HABITACIONAL HOTEL

6.1.- NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2.- NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

6.3.- NO HABITACIONAL HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado; vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4.- NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	10.04
	MEDIA	NHHME	14.76
	ALTA	NHHAL	19.50

MUY ALTA	NHHMA	24.71
----------	-------	-------

C).- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

1.- ESTACIONAMIENTO

1.1.- ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2.- ESTACIONAMIENTO MEDIA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3.- ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte; puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	3.22
	MEDIA	COESME	5.50
	ALTA	COESAL	8.00

2.- ALBERCA

2.1.- ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2.- ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante; en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalierilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
ALBERCA	MEDIA	COALME	4.60
	ALTA	COALAL	8.00

3.- TENIS

3.1.- TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2.- TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica: pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
TENIS	MEDIA	COTEME	10.94
	ALTA	COTEAL	12.16

4.- FRONTON

4.1.- FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto; cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2.- FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica. pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

10 VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
FRONTÓN	MEDIA	COFRME	8.21
	ALTA	COFRAL	9.25

5.- COBERTIZO

5.1.- COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2.- COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3.- COBERTIZO ECONOMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4.- COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	1.45
	MÍNIMA	COCOMI	2.30
	ECONOMICA	COCOEC	3.20
	MEDIA	COCOME	4.25

6.- PALAPA

6.1.- PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica; sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

6.2.- PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellido de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
PALAPA	MEDIA	COPAM	7.05
	ALTA	COPAA	10.13

7.- CISTERNA

7.1.- CISTERNA ECONOMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigaleta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2.- CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigaleta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
CISTERNA	ECONOMICA	COCIEC	5.70
	MEDIA	COCIME	6.66

8.- BARDA PERIMETRAL:

8.1.- BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2.- BARDA PERIMETRAL ECONOMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3.- BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de

cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal. 18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 EN U.M.A.
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	3.22
	ECONOMICA	COBPEC	4.60
	MEDIA	COBPME	7.37

9.- PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	0.285

10.- SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: Son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	1.25

11.- PATIO DE MANIOBRAS: Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
PATIO DE MANIOBRAS	ÚNICA	COMP-PAT	0.55

12.- PLACA DE CEMENTO: Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro del inmueble.

Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto; cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
PLACA DE CEMENTO	ÚNICA	COMP-PLA	0.55

13.- CANCHA: Es un espacio destinado a practicar deportes como el fútbol.

13.1.- CANCHA MÍNIMA: Tierra apisonada, delimitación con cal o gis.

13.2.- CANCHA ECONOMICA: Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.

13.3.- CANCHA MEDIA: Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones.

13.4.- CANCHA BUENA: Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
CANCHA	MÍNIMA	CANMI	0.45
	ECONOMICA	CANEC	0.90
	MEDIA	CANME	1.80
	BUENA	CANBU	5.00

D).- **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de éstos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN U.M.A.
1.1 ELEVADOR	ACCEL	500.00
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	22.00

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria distinta a la edificación principal, que no se encuentre en este inciso, se podrá aplicar el valor a esa obra, de la obra complementaria más parecida respecto a los elementos constructivos que la conformen.

E).- **ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (ATC)**

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2 EN U.M.A.
1. LIGERA	1.50
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	4.50

F).- **SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)**

Los bienes inmuebles de características especiales: Se refiere a inmuebles que constituyan un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos), etc; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saños de agua y embalses; también todas aquéllas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Acuánera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
a) CLAVE CCE	b) CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico. En U.M.A.	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado. En U.M.A.
50.00	25.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2025 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% al millar y se representa matemáticamente, multiplicando 0.005 por el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización vigente, para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a éstas.

Asimismo, los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto deberá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

En el caso de predios que durante el Ejercicio Fiscal 2025, se actualice su valor catastral conforme a los valores de la Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente Ley, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 30. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacienda Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I, del presente artículo y los directores responsables de obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 31. Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas, omitan actualizar sus datos catastrales, superficie de terreno o construcción, se podrán determinar diferencias del impuesto predial, en los cinco años inmediatos anteriores o hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar la contribución omitida, contados a partir de la fecha de la celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del inmueble que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación.

Artículo 32. En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al contribuyente, las autoridades fiscales podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva, vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

12 VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 33. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; o a través de los datos proporcionados directamente por los contribuyentes titulares del registro inmobiliario, o bien, con base a la información deducida de fuentes cartográficas, geostatísticas, geográficas, geodésicas o de cualquier otra índole cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de la comprobación;
- II. Los contribuyentes que omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones, remodelaciones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Área de Catastro Municipal para su valuación, y correspondiente actualización de la base gravable inmobiliaria;
- IV. Los contribuyentes no cumplan con la obligación prevista en el artículo X de la Ley de Ingresos; y
- V. El registro inmobiliario del contribuyente contenido en el Padrón Predial Inmobiliario que no tenga declarada superficie de terreno y/o construcción.

Artículo 34. Los sujetos referidos en el artículo 30 de esta Ley, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos poseedores. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 35. Las autoridades municipales competentes procurarán emitir el Reglamento Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, o en su caso, las modificaciones al mismo; que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, o en su caso contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 36. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topología, área, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

Tipo de lote:	Factor:
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

Ubicación en Manzana:	Factor:	
1. Intermedio	1.00	
2. Esquinero 2 frentes	2.1 Comercial	1.10
	2.2 Habitacional	1.05
3. Cabecero 3 frentes	3.1 Comercial	1.15
	3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero. 4 frentes	4.1 Comercial	1.20
	4.2 Habitacional	1.10
5. Interior	0.75	

c) Factor de topografía:

Topografía del terreno:	Características:	Factor:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95

	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.9
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.9
4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.9
5. Lote hundido	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.8
	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.9
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.8
6. Lote rugoso	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.7
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

d) Factor de área:

Superficie del Predio:	Factor:
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

e) Factor de profundidad:

Características:	Factor:
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

Características:	Factor:
1. Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de zona:

Características:	Factor:
1. Único frente a la calle tipo o predominante.	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

Edad en años:	Factor:
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65

9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Factor de conservación:

Estado de conservación:	Factor:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparezcan en las tablas de valores de suelo 2025 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la autoridad municipal correspondiente, dicha base gravable tendrá efectos retroactivos para el cobro de diferencias de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 37. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

En el caso de fusión de predios se pagará la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMA
I. Fusión de predios.	23.03

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 40. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Factor UMA
I. Habitacional residencial.	1.5
II. Habitacional tipo medio.	.7
III. Habitacional popular.	.5
IV. Habitacional de interés social.	.6
V. Habitacional campestre.	.7
VI. Granja	.7
VII. Industrial	.7
VIII. Terreno de cultivo.	.5

Artículo 41. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ayuntamiento estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 42. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 43. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los propietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacta que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La sesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del código fiscal de la federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cadan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 45. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstos en la presente Ley.

Artículo 46. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 47. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

La inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión en favor de persona a cuyo nombre parezca inscrito.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 49. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 52. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Único. Saneamiento

Artículo 53. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por construcción; reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 55. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 56. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Doméstico en UMA	Comercial en UMA	Industrial En-UMA
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución).	9.21	10.36	13.82
II. Introducción de drenaje sanitario.	9.21	10.36	13.82
III. Electrificación.	9.21	10.36	13.82
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	1.11	1.66	2.30
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	2.30	3.68	4.61
VI. Banquetas metro cuadrado.	1.93	2.86	3.87
VII. Guarniciones metro lineal.	2.12	3.22	4.60

Artículo 57. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 58. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponden a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados y de actividad comercial en vía pública que autorice el H. Ayuntamiento.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 61. el derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases.

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 62. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas, conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Concesión de puestos y casetas en mercados construidos	46.05	Trienio
II. Derechos interiores, exterior de mercados municipales y vía pública	0.18	Por día
III. Puestos de temporada	1.38	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	1.38	Anual
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	1.38	Anual
VI. Regularización de Concesiones	36.84	Por evento
VII. Reubicación de acuerdo al giro	18.42	Por evento

VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesiones de concesiones de caseta o puesto	27.63	Por evento
IX.	Permiso por remodelación de acuerdo al giro	13.82	Por evento
X.	Derecho por uso de piso para carga y descarga de acuerdo al volumen	18.42	Por día
XI.	Camionetas de alquiler de carga	1.84	Por día
XII.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	1.84	Por día
XIII.	Transporte urbano y suburbano	1.84	Por día
XIV.	Estacionamiento de vehículos de carga y descarga por cajón.	4.61	Por día
XV.	Puestos ambulantes	1.84	Por día
XVI.	Reapertura de puesto, local o caseta	27.63	Por evento
XVII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	828.96	Anual
XVIII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.		
a)	Estatal	552.64	Anual
b)	Nacional, internacional y/o franquicias	644.75	Anual
XIX.	Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	331.58	Anual
XX.	Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, bajo el esquema de parquímetros, se pagará el derecho de estacionamiento, conforme una cuota de:	0.09	Por hora o fracción.
El cobro del servicio se realizará de lunes a viernes dentro de un horario de 8:00 a 20:00 horas; y sábados y domingos de 11:00 a 19:00 horas.			

Queda prohibido la fusión o división de locales, casetas, puestos.

Artículo 63. El pago de derecho para servicios que deban presentarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota UMA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	2.89
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	2.89
c) Los derechos de internación de cadáveres a panteones al municipio.	1.93
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	1.93
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	4.82

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota UMA
a) Servicios de inhumación	2.89
b) Servicios de exhumación	2.89
c) Depósitos de restos en nichos y gavetas	2.89
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas m3	1.93
e) Construcción o reparación de monumentos m ²	4.82
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular por evento	9.63
g) Encorinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	4.82
h) Desmonta y monte de monumento	1.93
i) Por uso del anfiteatro para autopsias.	4.82
j) Por instalación techos ligeros en sepulturas.	1.44
k) Por refrendo de perpetuidad, limpieza, seguridad y alumbrado.	9.63

Sección Tercera. Rastro

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 69. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones UMA	Refrendo anual UMA
I. Mataderos de ganado avícola, porcino, caprino, ovino, bovino.	55.26	33.16

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Ocotlán de Morelos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 73. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales: sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 74. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA	
I. Mensual	0.10
II. Bimestral	0.20

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 75. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

La recolección de basura, se clasifica en:

- I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 78. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vida pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 79. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación	4.42	Anual
II. Recolección de basura en área comercial y de prestación de servicios:		
a) Local	13.82	Anual
b) De cadena regional	18.42	Anual
c) De cadena estatal	23.03	Anual
d) De cadena nacional y/o que operen una franquicia que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	82.90	Anual
III. Recolección de basura en área industrial	92.11	Anual
IV. Barrido de calle y recolección de basura en tianguis por m ²	0.09	Por evento
V. Recolección de basura en eventos públicos	18.42	Por evento

El pago de este servicio deberá realizarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Es obligación de los usuarios de este servicio, exhibir en un lugar visible o mostrar copia del recibo del pago para el Ejercicio Fiscal vigente, a efecto de ser acreedor al servicio señalado.

Artículo 80. Las personas físicas o morales que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos	18.42	Por evento
II. Eventos culturales	13.82	Por día

Por eventos deportivos, se entenderán carreras atléticas, carrera de ciclistas, caminatas y similares.

Por eventos culturales, se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público y eventos similares.

Artículo 81. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota.

Por uso de basurero municipal, basura orgánica (flora) o inorgánica no aprovechable.	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Para depósito de basura inorgánica NO aprovechable:		
a) Por tambo de 200 lts. o su equivalente	0.46	Por evento
b) Por batea de camioneta Pick-up 3/4	1.38	Por evento
c) Por camioneta redilas hasta 1 tons.	2.76	Por evento
d) Por camioneta redilas hasta 3 tons.	8.29	Por evento
II. Por depósito de animales muertos (aves de corral, mascotas, ganado caprino, porcino y/o bovino):		
a) Animales chicos.	0.23	Por evento
b) Animales medianos.	0.46	Por evento
c) Animales grandes.	0.92	Por evento
Nota: El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	0.92	Por evento
III. Por desechos animales (pieles, cueros, carnazas, vísceras, plumas, huesos, sangre, entre otros.):		
a) Recipientes con capacidad de 20 lts.	0.28	Por evento
b) Recipientes con capacidad de 100 lts.	1.38	Por evento
c) Por batea (sin redilas) de camioneta pick-up 3/4	2.76	Por evento
d) Por camioneta redilas hasta 1 ton.	8.29	Por evento
e) Por camioneta redilas hasta 3 tons.	24.87	Por evento
Nota: El usuario debe llevar por cada 100 lts. o 100 kgs. de desechos, un bulto de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	2.76	Por evento.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 82. Es el objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 84. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal.	0.46	Por evento
II. Inscripción de bienes inmuebles al padrón municipal	1.84	Por evento
III. Certificación de documentos	0.92	Por certificación
IV. Constancia de apeo y deslinde:		
a) En zona rural.	16.58	Por evento
b) En zona urbana.	19.34	Por evento

V. Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del municipio.	0.92	Por evento
VI. Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del Municipio. Emitida por la Coordinación de Protección Civil.	32.24	Por evento
VII. Constancia de Verificación de Riesgos en establecimientos comerciales y de servicios. Emitida por la Coordinación de Protección Civil:		
a) Negociaciones pequeñas.	4.61	Por evento
b) Negociaciones medianas.	13.82	Por evento
c) Empresas de bienes y servicios mayores.	23.03	Por evento
d) Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros derivados de alto riesgo.	46.05	Por evento
VIII. Constancia de concubinato.	1.84	Por documento
IX. Constancias de prestación de servicios.		
a) Moto taxis	1.38	Por unidad
b) Taxi.	2.76	Por unidad
c) Materialista.	3.68	Por unidad
d) Autobuses o similar.	4.61	Por unidad
X. Constancia de pertenencia o no pertenencia de predio.	2.76	Por evento
XI. Por cancelación de cuenta catastral	2.76	Por evento
XII. Corrección de datos	2.76	Por evento
XIII. Cédula de integración y actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales.	1.38	Por evento
XIV. Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas.	1.38	Por evento
XV. Constancia de ganado	0.92	Por constancia
XVI. Otras Constancias, Certificaciones o Legalización de actos o documentos no especificados.	1.38	Por evento

Artículo 85. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 88. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²):	
1. Casa habitación por m ²	0.10
2. No habitacional por m ²	0.08
3. Mixto comercial por m ²	0.10
4. Bardas por m ²	0.07
b) Por obra mayor (más de 60 m ²):	
1. Casa habitación por m ² .	0.12
2. Comercial por m ² .	1.00
3. Industrial por m ²	0.24
4. Prestadores de Servicios por m ² .	0.14
5. Bardas por ml.	0.10
6. Introducción de ductos por metros lineales.	0.10
7. Muros de contención por m ² .	0.11

8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico.	0.14	j) Retiro de sello de obra clausurada.	9.63
9. Construcción de casetas de peaje por m ² .	0.29	Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ² .	0.39	Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: el pago de impuesto predial, así como la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.	
11. Construcción de subestación eléctrica por m ² .	0.39	La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.	
c) Licencia especial de construcción:		Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
1. Conjuntos habitacionales por m ² .	0.14	II: Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:	
2. Condominios por m ² .	0.14	a) Constancia de alineamiento:	
3. Obras de infraestructura urbana por m ² :		1. Habitacional.	2.89
3.1. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura.	1,444.87 Por unidad	2. Comercial.	3.85
3.2. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 m hasta 50 metros de altura terreno natural o azotea.	1,733.85 Por unidad	3. Servicios industriales.	4.82
3.3. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea.	1,926.50 por unidad	b) Renovación de constancia de alineamiento.	1.93
3.4. Reubicación de antena de telefonía celular.	481.62	c) Modificación a la constancia de alineamiento.	2.89
3.5. Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales.	0.48	d) Asignación de número oficial.	1.93
3.6. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	1.93	e) Verificación de predios con fines de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
3.7. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	385.30	1. Superficies hasta 499 m ² de área.	2.41
3.8. Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	2,408.12	2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² .	3.61
3.9. Por colocación de cada poste.	9.63	3. Superficies mayores de 2,500 m ² .	4.82
d) Licencia de Construcción Específica:		4. Segunda verificación en adelante.	2.89
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m ² .	0.06	f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento.	3.85
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :		g) Aprobación y revisión de planos por cada uno:	
2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación por m ² .	0.09	1. Habitacional.	0.96
2.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m ² .	0.12	2. Comercial y de servicios.	1.16
2.3. Construcción de Galería con material reversible por m ² .	0.09	3. Industrial.	1.16
2.4. Remodelación de interiores con material:		4. Bodegas.	1.16
2.4.1. Habitacional m ² .	0.09	5. Albercas.	1.16
2.4.2. Comercial.	0.12	6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas.	0.96
2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m ² .	0.08	h) Resello de planos. (Por cada plano).	0.48
2.6. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m ² .	0.10	i) Copia certificada del Apeo y deslinde:	9.63
2.7. Demoliciones por m ² :		j) Constancia de apeo y deslinde Previa justificación del interés legal del interesado	24.08
2.7.1. De 61 a 999 m ² , por m ² .	0.09	k) Por verificación y/o inspección de predios a deslindar, por rectificación de medidas:	
2.7.2. De 1,000 a 4,999 m ² , por m ² .	0.07	1. De predios que tenga un área de entre 0 m ² a 4000 m ² .	24.08
2.7.3. De 5,000 m ² en adelante, por m ² .	0.06	2. De 4000.01 m ² a 10,000.00 m ² .	38.53
3. Tapias que invaden la vía pública por día, por m ² .	0.06	3. 10,000.01 m ² en adelante.	48.16
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.	9.63	l) Ruptura de concreto por metro lineal:	
e) Construcciones de cisternas:		1. Habitacional.	0.12
1. Hasta 5,000 Lts.	4.82	2. Comercial.	0.16
2. De 5,001 a 10,000 Lts.	6.74	3. Industrial.	0.29
3. De 10,001 a 15,000 Lts.	9.63	III. Por autorización de factibilidad uso de suelo:	
4. Más de 15,000 Lts.	19.26	a) Casa habitación uso exclusivamente:	
f) Por renovación de licencia de construcción:		1. Hasta 200 m ² de terreno.	0.96
1. Obra menor (hasta por 60m ²)	50 % del costo de la licencia inicial	2. De 201 a 900 m ² de terreno.	1.93
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante).	70 % del costo de la licencia inicial	3. De 901 m ² en adelante.	4.82
g) Por regularización de Obra Menor.		b) Comercial o de servicio por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
h) Por regularización de Obra Mayor.		1. Comercios establecidos.	0.10
i) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.		2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m ² .	0.58
		3. Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m ² .	0.24
		4. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito por m ² .	0.48
		5. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ² .	0.19
		6. Comercial para centro de atención a clientes por m ² .	0.19
		7. Comercial para hotel, moteles y similares por m ² .	0.10
		8. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ² .	0.05
		9. Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centro nocturno por m ² .	0.19
		10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	28.90
		11. Uso comercial de farmacias.	0.29
		c) Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado	

aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente.	
1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura:	
1.1 Otorgamiento	192.65
1.2 Refrendo	96.32
2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. de altura, en terreno natural o azotea:	
2.1 Otorgamiento	288.97
2.2 Refrendo	192.65
3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura en terreno natural o azotea:	
3.1 Otorgamiento	385.30
3.2 Refrendo	288.97
4. Por cada poste:	
4.1 Otorgamiento	2.89
4.2 Refrendo	1.93
5. Por cableado en piso por metro lineal:	
5.1 Otorgamiento	0.03
5.2 Refrendo	0.02
6. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal:	
6.1 Otorgamiento	0.03
6.2 Refrendo	0.02
d) Prestación de servicios para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas), por m ² .	0.10
e) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas o privadas), por m ² .	0.24
f) Uso de suelo para obra pública.	0.29
g) Uso de suelo para ductos telefónicos o de electricidad, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	0.58
h) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m ² .	0.48
i) Uso de suelo para subestación eléctrica por m ² .	0.48
j) Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m ² .	0.39
k) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, por cada una.	144.49
l) Por regularización de uso de suelo.	El costo total del otorgamiento
IV. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previsto autorizado:	
a) Titular.	19.26
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	2.89
V. Dictamen de impacto urbano, considerando el área de construcción, incluyendo a la urbanización:	
a) Casa habitación por m ² .	0.19
b) Comercial por m ² .	0.23
c) Carretera, autopista y vialidades, por m ² .	0.48
d) Subestación eléctrica por m ² .	0.48
VI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ² .	6.74
VII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m ² .	5.78
VIII. Dictamen estructural para antenas telefónicas.	96.32
IX. Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	48.16
X. Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	9.63
XI. Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una.	240.81
XII. Dictamen de Impacto Visual	144.49
XIII. Dictamen de Impacto vial por m ² .	0.08
XIV. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular.	192.65
XV. Dictamen ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	2.89
XVI. Cambio de densidad y/o uso de suelo por m ²	0.29

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- I. El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretendió colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- II. El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no-ionizantes; con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 89. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las establecidas en el presente artículo conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	46.05
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	27.63
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	18.42
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	9.21

Artículo 90. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la integración y actualización anual en el Padrón Fiscal Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimiento comerciales, industriales y de servicios; mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

20 VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE MARZO DEL AÑO 2025

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrial y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 93. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración en UMA	Actualización en UMA
I. COMERCIAL:		
a) Bodega de fruta, legumbres y verduras.	46.05	27.63
b) Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas.	46.05	35.00
c) Bodegas de materiales de construcción.	73.69	44.21
d) Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	73.69	44.21
e) Boticas.	27.63	13.82
f) Boutiques.	27.63	13.82
g) Carnicerías.	46.05	27.63
h) Centros de fotocopiado.	27.63	16.58
i) Centros y plazas comerciales con más de 10 locales.	460.53	276.32
j) Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales.	368.43	221.06
k) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales.	276.32	165.79
l) Compra de granos, semillas y chiles secos.	27.63	16.58
m) Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro).	46.05	27.63
n) Compra y venta de refacciones usadas de automóviles.	73.69	36.84
o) Dulcerías con superficies de más de 100 m ² .	92.11	36.84
p) Dulcerías con superficies menores a 100 m ² .	46.05	27.63
q) Dulcerías de cadena o franquicia	144.49	77.06
r) Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	46.05	27.63
s) Farmacia Local.	101.32	55.26
t) Farmacia Estatal.	138.16	73.69
u) Farmacia Nacional.	173.38	144.49
v) Farmacias veterinarias.	46.05	27.63
w) Floristerías.	46.05	27.63
x) Ferreterías en general con superficies con más de 100 m ² .	138.16	82.90
y) Ferreterías en general con superficies menores de 100 m ² .	92.11	55.26
z) Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	92.11	55.26
aa) Joyerías, venta y reparación de joyas.	46.05	27.63
bb) Madererías, venta y maquila de maderas.	46.05	27.63
cc) Mercaderías.	27.63	16.58
dd) Minisúper, cremería y salchichería.	46.05	27.63
ee) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	27.63	16.58
ff) Mueblería con superficie de más de 100 m ² .	92.11	55.26
gg) Mueblería con superficie menor de 100 m ² .	55.26	33.16
hh) Palettería y/o nevería.	27.63	16.58
ii) Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	27.63	13.82
jj) Pastelería Local.	36.84	18.42
kk) Pastelería Estatal.	86.69	48.16
ll) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m ² .	73.69	44.21
mm) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m ² .	36.84	22.11
nn) Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	27.63	13.82
oo) Refaccionarias automotrices de ámbito local.	73.69	44.21
pp) Refaccionarias de cadena o franquicia	138.16	73.69
qq) Refresquería c/tortería, jugos, licuados, peletería, nevería.	27.63	16.58
rr) Relojerías, venta y reparación de relojes.	27.63	16.58
ss) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	46.05	27.63
tt) Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m ² .	184.21	110.53
uu) Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m ² .	138.16	82.90

vv) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	73.69	44.21
ww) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	92.11	55.26
xx) Taller de balconería y/o herrería.	36.84	22.11
yy) Taquerías y cenaderías.	46.05	27.63
zz) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	27.63	13.82
aaa) Tienda de artículos deportivos.	46.05	27.63
bbb) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	36.84	23.03
ccc) Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	27.63	13.82
ddd) Tienda de materiales de herrería y balconería.	55.26	33.16
eee) Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m ² .	138.16	82.90
fff) Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m ² .	184.21	110.53
ggg) Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	92.11	55.26
hhh) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayores a 50 m ² .	110.53	66.32
iii) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m ² .	73.69	44.21
jjj) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	46.05	27.63
kkk) Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	55.26	33.16
lll) Tienda de sombreros, gorras y accesorios.	27.63	16.58
mmm) Tiendas de agroquímicos.	92.11	55.26
nnn) Tiendas de conveniencia.	460.53	276.32
ooo) Tiendas departamentales.	1,444.87	866.92
ppp) Tiendas naturistas o de suplementos alimenticios.	46.05	27.63
qqq) Venta de pollo en pie y en canal.	73.69	44.21
rrr) Venta e instalación de alfombras, tapices, pisos y acabados.	46.05	27.63
sss) Venta de todo tipo de artesanías, incluida ropa típica.	36.84	23.03
ttt) Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	110.53	82.90
uuu) Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores	356.40	183.02
vvv) Venta e instalación de paneles solares.	55.26	33.16
www) Vidriería y cancelería de aluminio.	55.26	33.16
xxx) Zapaterías con superficies mayores a 50 m ² .	138.16	73.69
yyy) Zapaterías con superficies menores a 50 m ² .	46.05	27.63
zzz) Antojitos regionales	4.61	3.68
aaaa) Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	27.63	13.82
bbbb) Club nutricional	9.21	7.37
cccc) Distribuidora o venta de ropa, calzado y otros productos para el hogar por catalogo	27.63	13.82
dddd) Elaboración y venta de dulces regionales	7.37	4.61
eeee) Elaboración y venta de piñatas	7.37	4.61
ffff) Venta de hamburguesas	13.82	9.21
gggg) Venta de plásticos y jarcería	27.63	13.82
hhhh) Venta de productos de limpieza a granel	27.63	13.82
iiii) Elaboración y venta de pan	9.21	4.61
jjjj) Expendio de pañales	9.21	4.61
kkkk) Venta de materia primas para la elaboración de pan y repostería	27.63	13.82
llll) Radiodifusoras estatales.	92.11	55.26
mmmm) Radiodifusoras locales.	55.26	33.16
nnnn) Taller de carpintería.	36.84	22.11
oooo) Taller de curtiduría y/o huaracherías.	36.84	22.11
pppp) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada dedicadas a la	184.21	110.53

venta de granos, cereales, especias, chiles secos y derivados.		
--	--	--

II. SERVICIOS.		
a) Agencias de representación de empresas u organizaciones.	46.05	27.63
b) Agencias de viajes.	46.05	27.63
c) Aplicación de pedicura, manicura y/o uñas postizas	9.21	691
d) Administradora de fondos para el retiro.	276.32	184.21
e) Cajeros automáticos por unidad.	138.16	108.69
f) Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	46.05	27.63
g) Casas de cambio o de empeño.	138.16	73.69
h) Caja de ahorro y Préstamo	460.53	322.37
i) Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	571.06	386.85
j) Clínicas / sanatorios.	138.16	82.90
k) Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	46.05	27.63
l) Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	27.63	16.58
m) Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otras.	46.05	27.63
n) Escuelas preparatorias.	92.11	55.26
o) Escuelas primarias.	55.26	33.16
p) Escuelas secundarias.	73.69	44.21
q) Estacionamientos públicos.	46.05	27.63
r) Envíos de Paquetería y mensajería terrestre (local)	46.05	27.63
s) Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	92.11	55.26
t) Gasolineras.	1381.60	552.64
u) Gaseras.	1289.49	460.53
v) Gimnasios con venta de productos y accesorios.	73.69	44.21
w) Guarderías y estancias infantiles.	55.26	33.16
x) Hoteles de más de tres estrellas.	460.53	276.32
y) Hoteles de una a tres estrellas.	276.32	165.79
z) Banca múltiple-Sucursal Bancaria	866.92	674.27
aa) Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	385.30	337.14
bb) Jardín de niños o preescolar	55.26	33.16
cc) Lavanderías y tintorerías	36.84	22.11
dd) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	18.42	13.82
ee) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	170.42	84.74
ff) Marisquería, pescadería y productos del mar.	46.05	27.63
gg) Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	192.62	115.59
hh) Molinos de cacao con venta de artesanías.	92.11	55.26
ii) Molinos de nixtamal o granos secos.	18.42	9.21
jj) Moteles.	230.27	138.16
kk) Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	110.53	92.11
ll) Ópticas.	55.26	33.16
mm) Peluquerías.	27.63	16.58
nn) Pizzerías con superficies mayores a 50 m ² , con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	110.53	73.69
oo) Pizzerías con superficies menores a 50 m ² con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	36.84	18.42
pp) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	36.84	22.11
qq) Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	36.84	22.11
rr) Rosticería sin servicio de comedor.	27.63	16.58
ss) Rosticería de Leña.	55.26	27.63
tt) Rosticería Nacional.	165.79	92.11

uu) Rosticería Estatal.	101.32	73.69
vv) Rosticería Local.	36.84	18.42
ww) Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes.	92.11	55.26
xx) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	138.16	82.90
yy) Salones de belleza.	36.84	22.11
zz) Sanitarios públicos con regaderas.	46.05	27.63
aaa) Sanitarios públicos sin regaderas.	36.84	22.11
bbb) Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	46.05	27.63
ccc) Taller de hojalatería y pintura.	36.84	22.11
ddd) Taller de reparación de bicicletas.	36.84	22.11
eee) Taller de reparación y tapizado de muebles.	27.63	16.58
fff) Taller de reparación de calzado.	9.21	5.53
ggg) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	36.84	22.11
hhh) Taller de reparación de otros, motonetas, moto taxis.	36.84	22.11
iii) Taller mecánico o industrial.	73.69	44.21
jjj) Talleres de vulcanización y reparación de llantas.	36.84	22.11
kkk) Universidad Particulares	138.16	82.91
lll) Tortillería sin servicio de molino al público	46.05	27.63
mmm) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	27.63	13.82
nnn) Boliches	46.05	27.63
ooo) Empresas de prestación de servicios de telefonía o internet o televisión por cable coaxial o fibra óptica	110.53	82.90
ppp) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular o satelital mediante fibra óptica	110.53	82.90
qqq) Empresa de seguridad privada	96.71	78.29
rrr) Escuelas de (baile, canto, belleza, pintura, danza)	27.63	18.42
sss) Escuelas de artes marciales	36.84	18.42
ttt) Servicio de grúas	138.15	73.68
uuu) Servicios de corralón	184.21	92.10
vvv) Otros giros no especificados en los incisos anteriores	92.11	55.26

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 94. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 4.61 UMA;
- II. Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 2.76 UMA;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de 18.42 UMA, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de 2.76 UMA;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de 4.61 UMA;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de 0.74 UMA;
- VIII. Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de 1.84 UMA;

- IX. Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que correspondá al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- X. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIÁRIA UMA
a) De 1 a 4 m ²	1.00 UMA	0.3 UMA
b) De 4.01 m ² en adelante	1.50 UMA	1.00 UMA

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal, el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

- XI. Otros trámites no especificados 4.61 UMA.

Artículo 95. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta: Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación de las licencias para la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, dedicados a la realización de actividades tendientes a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

La expedición y/o revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y será cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

FRACCIÓN	GIRO	EXPEDICIÓN EN UMA	REVALIDACIÓN EN UMA
I.	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
II.	Agencias de distribución de cervezas.	722.44	577.95
III.	Bares.	173.38	115.59
IV.	Billares con venta de bebidas alcohólicas.	115.59	69.35

V.	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	722.44	577.95
VI.	Cabarets.	192.65	115.59
VII.	Cantinas.	144.49	86.69
VIII.	Centros botaneros.	144.49	96.32
IX.	Centros nocturnos.	221.55	144.49
X.	Cervecerías y preparados.	115.59	69.35
XI.	Comedor con venta de cervezas.	77.06	46.24
XII.	Depósitos de cervezas.	144.49	86.69
XIII.	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	414.47	276.31
XIV.	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	144.49	86.69
XV.	Licorerías.	115.59	69.35
XVI.	Mezcalerías.	115.59	69.35
XVII.	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
XVIII.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o Estatal	192.65	144.49
XIX.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	915.09	770.64
XX.	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
XXI.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	9.63	Por día
XXII.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	9.63	Por día
XXIII.	Restaurant Bar	115.59	77.06
XXIV.	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	144.49	86.69
XXV.	Snack Bar	115.59	76.06
XXVI.	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	240.81	144.49
XXVII.	Taquerías con venta de cervezas.	77.06	46.24
XXVIII.	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	915.09	770.64

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 97. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 98. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 99. Las licencias a que se refiere el artículo 87 son de vigencia anual, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal, y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 100. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 4.81 UMA;
- II. Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 2.76 UMA;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de 18.42 UMA, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de 2.76 UMA;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de 4.61 UMA;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de 0.74 UMA;
- VIII. Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de 1.84 UMA;
- IX. Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- X. Otros trámites no especificados 4.61 UMA.

Artículo 101. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado; sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles en la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios; con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique

o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, permisos o autorizaciones que deberán ser refrendados durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 104. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública o espacio público, se pagará por m², por cara o lado, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN U.M.A.	REFRENDO EN U.M.A.	PERIODICIDAD
I. Anuncios permanentes:			
a) Pintado en pared, muro o tapial por m ²	0.46	0.28	Anual
b) Soportado en fachada, barda o muro:			
1. Tipo bandera con o sin iluminación por m ²	0.55	0.32	Anual
2. Tipo paleta con o sin iluminación por m ²	1.84	1.38	Anual
c) Cortinas metálicas y similares por m ²	0.46	0.28	Anual
d) Bastidores móviles o fijos por unidad	1.38	0.7	Anual
e) Pintado, rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por m ²	0.46	0.28	Anual
f) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso por m ²	0.92	0.55	Anual
2. No luminoso por m ²	0.74	0.41	Anual
g) Lonas y toldos por unidad	0.46	0.28	Anual
h) Anuncios en bims, pendones, stands semifijos m ²	0.46	0.28	Anual
i) Anuncio tipo navaja o banderolas por unidad	2.3	1.38	Anual
j) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por m²:			
1. Luminoso por m ²	2.84	2.38	Anual
2. No luminoso por m ²	1.84	1.38	Anual
k) Pantalla electrónica por m ²	2.3	1.38	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de Sonido	9.21	7.37	Anual
III. Publicidad escrita:			
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	1.89	POR MILLAR	Temporal
IV. Anuncios colocados en vehículos:			
a) Rotulados o con materiales adheribles por m ²	0.46	0.28	Anual
b) Impresos en lonas y otros materiales montados en estructura, con o sin luz	0.46	0.28	Anual
c) Anuncios en todo tipo de Vehículos por m ²	0.46	0.28	Anual
V. Anuncios Temporales (por unidad):			
1. Manta	11.05	6.45	Mensual
2. Lona	11.05	6.45	Mensual
3. Botarga o Plásticos inflables con publicidad	0.23	N/A	Por día
4. Carteles o cartelerías	0.46	0.37	Anual

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 105. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 106. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 107. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable.	Doméstico	9.21	Por evento
		Comercial o de Servicios	11.05	Por evento
		Industrial	13.82	Por evento
II	Suministro de agua potable por red municipal.	Doméstico	5.53	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de Servicios	8.29	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	11.05	Anual o su equivalente por mes
III	Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal.	Doméstico	0.14	Por cada 1,000 lts.
IV	Cambio de usuario.	Doméstico	2.76	Por evento
		Comercial o de Servicios	4.61	Por evento
		Industrial	4.45	Por evento
V	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	4.61	Por evento
		Comercial o de Servicios	5.53	Por evento
		Industrial	6.91	Por evento

Artículo 108. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje.	Doméstico	9.21	Por evento
		Comercial o de servicios	11.05	Por evento
		Industrial	13.82	Por evento
II	Derecho de servicio de la red de drenaje.	Doméstico	5.53	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de servicios	8.29	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	11.05	Anual o su equivalente por mes
III	Cambio de usuario.	Doméstico	5.53	Por evento
		Comercial o de servicios	8.29	Por evento
		Industrial	11.05	Por evento
IV	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	6.91	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 109. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 111. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Amalgamas y resinas	0.92	Por pieza

II.	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR.	0.09	Por evento
III.	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente.	0.09	Por evento
IV.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia.	0.09	Por sesión
V.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación cuando el paciente proporcione el material.	0.46	Por sesión
VI.	Carnet de citas (reposición).	0.46	Por evento
VII.	Certificado médico a detenidos.	1.84	Por evento
VIII.	Certificado médico a pacientes.	0.92	Por evento
IX.	Certificado médico Prenupcial.	0.92	Por evento
X.	Constancia de asistencia a servicio de psicología.	0.46	Por evento
XI.	Constancia de asistencia a terapias.	4.46	Por evento
XII.	Consulta de medicina general.	0.28	Por consulta
XIII.	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor, recuperación de materiales de exploración.	0.18	Por consulta
XIV.	Consulta inicial y entrega de carnet de medicina general.	0.46	Por consulta
XV.	Consulta odontológica.	0.46	Por consulta
XVI.	Consulta psicológica.	0.46	Por consulta
XVII.	Examen de glucosa (glucómetro).	0.18	Por evento
XVIII.	Extracción de pieza dental.	0.92	Por evento
XIX.	Informe de estudio psicológico.	1.38	Por evento
XX.	Informe de rehabilitación.	1.38	Por evento
XXI.	Limpieza dental.	0.92	Por evento
XXII.	Peso y talla	0.9	Por evento
XXIII.	Terapia de rehabilitación física.	0.37	Por evento
XXIV.	Terapia de rehabilitación ocupacional.	0.92	Por evento
XXV.	Toma de presión arterial.	0.09	Por evento
XXVI.	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido).	0.14	Por evento
XXVII.	Constancia Sanitaria	1.38	Anual
XXVIII.	Apertura de libreta de identificación sanitaria	0.92	Anual
XXIX.	Reposición de libreta de identificación sanitaria	0.74	Por evento
XXX.	Por servicios de control animal en campañas municipales:		
	a) Vacunación antirrábica.	0.74	Por evento
	b) Desparasitación	0.74	Por evento
	c) Esterilización de perros y gatos.	1.84	Por evento
	d) Resguardo de mascotas en perrera municipal (por día).	0.46	Por día

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 112. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 114. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	0.02	Por evento
II. Regadera pública.	0.055	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 115. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 117. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por las particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I	Por elemento policiaco municipal sin arma	3.63	Por 8 hrs. de servicio
II	Por elemento policiaco municipal con arma	5.53	Por 8 hrs. de servicio

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 118. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	46.05
II. Renovación al Padrón de Contratistas	27.64

Artículo 119. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 120. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Ocupación en la Vía Pública

Artículo 121. Es objeto de este derecho la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Taxis, camionetas y autobuses de servicio público	13.82 Anual
II. Camiones de carga y descarga de acuerdo al volumen	0.46 1 Tonelada Por evento
	0.92 3 Toneladas Por evento
	1.84 6 Toneladas Por evento
III. Mototaxis	7.37 Anual
IV. Cajón en vía pública para particulares	46.05 Anual

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 124. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 125. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 126. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 127. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito por cada una de las siguientes diligencias:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 129. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 130. Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos expedidos por el Municipio, mismos que se pagarán conforme a las multas establecidas en la presente sección.

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:	
a) Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	9.21
b) Hacer uso indebido de los bienes del Municipio.	13.82
c) El uso immoderado del agua potable.	18.42
d) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	13.82
e) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	27.63
f) Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales.	92.11
g) Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	46.05
II. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:	
a) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	27.63
b) Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	27.63
c) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plántos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	23.03
d) Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica.	46.05

e) Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos.	4.61	l) Provocar en domicilio particular la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	46.05
III. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL:		m) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentran en lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	92.11
a) Fijar alcañates o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del Municipio sin autorización.	27.63	n) Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado o institución médica, en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas.	18.42
b) Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	5.53	o) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos.	23.03
c) Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal.	27.63	p) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido.	18.42
d) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier persona, aprovechando de su vulnerabilidad.	46.05	q) Para sexo trabajadoras o sexos trabajadores que no cuentan con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado.	18.42
e) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal, aprovechando de su vulnerabilidad.	32.24	r) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	110.53
IV. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRÁNSITO:		s) No estar inscrito en el registro de la dirección de salud.	18.42
a) Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente.	36.84	t) Negarse a realizarse algún reconocimiento médico extraordinario.	46.05
b) Obstruir las aceras de las calles con objetos.	46.05	u) Quien ejerza la prostitución teniendo alguna de las enfermedades previstas en el art. 24 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	83.10
c) Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción si contar con la licencia correspondiente.	46.06	v) Establecimientos abiertos al público, en el que se ejerza la prostitución sin estar inscritos al padrón municipal de comercio establecido y no tengan su constancia vigente.	460.53
d) Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	13.82	w) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 31 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el municipio de Ocotlán de Morelos.	18.42 a 92.11
e) Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales de carga.	9.21	x) Por venta de alimentos en establecimientos dedicados a la prostitución.	18.42
f) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	27.63	y) Por celebrar rifas o juegos de azar dentro de establecimientos donde se ejerza la prostitución.	46.05
g) Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	18.42	z) Cuando el volumen de la música o ruidos generados dentro del establecimiento traspase al exterior.	18.42
h) Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	32.24	aa) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 35 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	18.42 a 92.11
i) Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	27.63	VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO	
j) No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	27.63	a) Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación.	27.63
k) Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno.	36.84	b) Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	24.87
l) No respetar las tarifas, rutas y paraderos de moto taxis, bici taxis y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	27.63	c) Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	27.63
m) Por estacionar vehículos del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	36.84	d) Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	18.42
n) Por estacionar vehículo particular en doble fila, interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	36.84	e) Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	46.05
o) Aquellas señaladas en el reglamento-respectivo como infracciones de tránsito.	27.63	f) Agresión física en contra de algún ciudadano en vía pública.	27.63
p) Transitar en lugares públicos, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar medidas de seguridad.	18.42	g) Por no acatar disposiciones municipales.	46.05
q) Uso de corralón municipal por bien.	0.92	h) Por no acatar las medidas sanitarias.	27.63
r) Por carga y descarga de vehículos pesados (Tortón y de doble rodada) en horarios y lugares transitables que ocupen la vía pública afectando la circulación y deterioro de las calles de la Ciudad.	46.05	i) Por no contar con las medidas sanitarias.	46.05
V. POR INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL:		j) Ruptura de sellos oficiales.	55.26
a) Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas del río o en arroyos.	46.05	k) Por violar los sellos de obra clausurada.	92.11
b) Por no contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente municipal.	36.84	l) Por vender bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes.	46.05
c) Por expender alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	36.84	m) Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	46.05
d) Por expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	36.84	n) Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales.	46.05
e) Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	18.42	o) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	55.26
f) Negocios que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	46.05	p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	46.05
g) Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios.	14.76	q) No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	55.05
h) Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr agua en la vía pública.	18.42	r) La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio.	27.63
i) Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias.	23.03	s) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	13.82
j) Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común.	18.42	t) Por causar molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios. Con la intervención de más de dos personas.	18.42
k) Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas.	46.05		

u) Penetrar o invadir, sin autorización, permiso o pago, en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	18.42
v) Organizar o tomar parte de juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina.	27.63
w) Organizar o tomar parte de peleas callejeras o de animales.	27.63
x) Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	13.82
y) La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	27.63
z) Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	27.63
aa) Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	18.42
bb) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	13.82
cc) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	23.03
dd) Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos.	13.82
ee) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	27.63
ff) Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal.	27.63
gg) Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del Ayuntamiento.	46.05
hh) Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	18.42
ii) Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo.	18.42
jj) Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	46.05
kk) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	18.42
ll) Graffiti en bienes particulares; sin autorización.	27.63
mm) Por entorpecer las labores periciales.	27.63
VII. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA	
a) Daños al patrimonio municipal.	46.05
b) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	46.05
c) Hacer uso indebido de las señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	18.42
d) Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	18.42
e) Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	18.42
f) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	46.05

Sección Segunda. Infracciones en Materia de Vialidad

Artículo 133. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección, para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en los que no se oponga a la misma, el Reglamento respectivo.

Artículo 134. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	TARIFA EN UNA MINIMO	TARIFA EN UNA MÁXIMO
I. PLACAS:		
a) Falta de una o ambas placas	50.00	100.00
b) Colocación incorrecta en el exterior del vehículo	25.00	50.00
c) Portarla en el interior del vehículo	15.00	20.00
d) Impedir su visibilidad	15.00	20.00
e) Sustituirlas por placas decorativas o de otro país	15.00	20.00
f) Circular con placas no vigentes	15.00	20.00
g) Circular con placas de otro vehículo	25.00	50.00
h) Presente algún doblez	10.00	20.00
i) Modificación o alteración de la placa	25.00	50.00
j) Los vehículos que deban llevar una sola placa y no la lleven	15.00	20.00
II. LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:		
a) Falta de licencia o permiso para conducir	25.00	50.00
b) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia de conducir	15.00	20.00
c) Permitir conducir un vehículo a menor de edad sin el permiso correspondiente	15.00	20.00
d) Ampararse con permiso provisional para circular sin placas, licencia o documentos vencidos	20.00	40.00
e) Negar la entrega de licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción	20.00	40.00
f) Ampararse con licencia distinta a la expedida por el Estado de Oaxaca al conducir vehículos, del Servicio Público Local	15.00	30.00
g) Ampararse con permiso provisional para circular vencido	15.00	20.00
III. LUCES:		
a) Faros principales delanteros o posteriores en mal estado de funcionamiento o fundidos	15.00	20.00
b) Lámparas direccionales en mal estado de funcionamiento o fundidas	15.00	20.00
c) Lámparas de freno en mal estado de funcionamiento o fundidas	15.00	20.00
d) Usar lámparas o torretas (sirenas) exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia	25.00	50.00
e) Utilizar estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.	25.00	47.00
f) Circular en la noche con fanales encendidos en la parte posterior del vehículos	15.00	20.00
g) Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques, semirremolques y camión tractor	15.00	20.00
h) Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques maquinaria de construcción y maquinaria agrícola	9.00	18.00
i) Circular en la noche con las luces apagadas	15.00	20.00
j) Carecer de lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo	15.00	20.00
IV. FRENSOS:		
a) Estar en mal estado de funcionamiento causando daños	15.00	30.00
b) Falta de manómetro en vehículos de carga que empleen	15.00	20.00
c) Aire comprimido	15.00	20.00
V. CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:		
a) Espejos retrovisores	10.00	20.00
b) Limpiadores de parabrisas	10.00	20.00
c) Una o las dos defensas	10.00	20.00
d) Equipo de emergencia	10.00	20.00
e) Llanta de refacción	11.00	20.00
VI. OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:		
a) Colocar en los cristales de vehículo rotulas, leyendas, carteles y objetos que la obstruyan carteles u objetos que la obstruyan	15.00	20.00
b) Pintar los cristales u oscurecerlos de manera que se dificulte la visibilidad al interior del vehículo	25.00	50.00
VII. CIRCULACIÓN:		
a) Obstruirla	15.00	20.00
b) Llevar en el vehículo a más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación	15.00	20.00
c) Contaminar por expeler humo excesivo	15.00	30.00

d) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas.	15.00	20.00	oo) Por no contar en buenas condiciones los neumáticos	15.00	20.00
e) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles	15.00	20.00	pp) No hacer ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos de transporte federal fuera de sus terminales	15.00	30.00
f) Circular en sentido contrario	15.00	20.00	qq) Por no contar el vehículo con suspensión y/o flecha cardan en buenas condiciones causando accidente o entorpeciendo la circulación	15.00	20.00
g) Conducir vehículo con persona, animales o bulto entre los brazos	15.00	20.00	VIII. ESTACIONAMIENTO:		
h) Circular con menor hasta 8 años en la parte delantera del vehículo, excepto los vehículos de cabina sencilla	15.00	20.00	a) En lugar prohibido señalado con guarnición color roja	10.00	20.00
i) Por arrojar basura en la vía pública	15.00	20.00	b) Antes y después de 30 metros en lugar prohibido con señalamiento vertical	10.00	20.00
j) No circular por el carril derecho el auto transporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga	15.00	20.00	c) En forma incorrecta en sentido opuesto a la circulación	10.00	20.00
k) Conducir sobre isletas, camellones, grapas, boyas y zona prohibida	15.00	20.00	d) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento	10.00	20.00
l) Maniobrar en reversa por más de 20 metros	15.00	20.00	e) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección	10.00	20.00
m) Remolcar motocicleta o bicicleta sujeto a otro vehículo	15.00	20.00	f) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	10.00	20.00
n) Remolcar cualquier tipo de vehículo con otro	15.00	20.00	g) Frente a entrada de vehículo	10.00	20.00
o) Conducir motocicleta sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco	20.00	40.00	h) En carril de alta velocidad	10.00	20.00
p) Conducir vehículo con carga que estorbe la visibilidad	15.00	20.00	i) Sobre la banqueta	10.00	20.00
q) Conducir vehículo con carga que constituya un peligro y pueda provocar daños o lesiones	25.00	50.00	j) Sobre algún puente	10.00	20.00
r) Conducir vehículos de redilas y materiales para construcción con carga y sin lona	15.00	30.00	k) En doble fila	10.00	20.00
s) Conducir vehículos con carga y que ésta se derrame en calles, avenidas, vía pública y arroyo vehicular	20.00	40.00	l) Efectuar reparaciones en la vía pública que no sean de emergencia por vehículo fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (Taxis) fuera de una terminal, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente	10.00	20.00
t) No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga	20.00	40.00	m) Por estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados	25.00	50.00
u) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización de la autoridad correspondiente	50.00	100.00	n) Abandono de vehículo en la vía pública	15.00	30.00
v) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo expedido por la autoridad correspondiente	50.00	100.00	o) Por accidente	50.00	100.00
w) Por invadir la zona de paso peatonal	25.00	50.00	p) Por abandono de más de 24 horas, excepto cuando exista averiguación previa	25.00	50.00
x) Por causar peligro a tercero al entrar a un lugar con la luz en ámbar del semáforo	25.00	50.00	q) Estacionarse en pendiente si aplicar freno de mano y llantas dirigidas a la guarnición	10.00	20.00
y) No ceder el paso a vehículos de emergencia	25.00	50.00	r) Estacionarse sobre isletas camellos, grapas, boyas y zona restringida	10.00	20.00
z) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito	25.00	50.00	s) Estacionarse sobre señalamientos de paso peatonal	10.00	20.00
aa) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente	25.00	50.00	t) A menos de 10 metros de esquina	10.00	20.00
bb) Por no hacer uso del cinturón de seguridad los ocupantes de los asientos delanteros tratándose de automóviles y camiones de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio	25.00	50.00	u) Frente a bancos, entrada de escuelas, hospitales, iglesias y otros centros de reunión	10.00	20.00
cc) Por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, en caso de que causen daño o lesión a tercero la multa se duplicará	25.00	50.00	v) A menos de 150 metros de curva o cima	10.00	20.00
dd) Ingerir bebidas embriagantes dentro del vehículo ya sea en circulación o estacionado y adentro o sobre el vehículo	50.00	100.00	IX. VELOCIDAD:		
ee) Falta de precaución al entrar o salir de cocheras o estacionamiento	25.00	50.00	a) Circular a más velocidad de la permitida: 40 kilómetros por hora en zona urbana	10.00	20.00
ff) No respetar la preferencia del paso al vehículo que procede del lado derecho uno por uno	15.00	20.00	b) Circular a más velocidad de la permitida: 20 kilómetros por hora en cruces, frente a lugares de constante afluencia peatonal (escuelas, hospitales, asilos, albergues, casas hogar etc.)	10.00	20.00
gg) Transitar con vehículo en malas condiciones mecánicas causando accidente o entorpeciendo la circulación	15.00	20.00	c) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito	10.00	20.00
hh) Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente	25.00	50.00	X. RUIDO:		
ii) Por hacer uso del teléfono celular, radio o cualquier equipo de comunicación móvil o enviar mensajes de texto mientras conduce	25.00	50.00	a) Usar claxon o bocina cerca de hospital, sanatorio, centro de salud, escuela, iglesia, en un lugar prohibido, centro del municipio innecesariamente	10.00	20.00
jj) Por hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o de lugar señalado para ello	15.00	20.00	b) Producirlo deliberadamente con el escape	10.00	20.00
kk) No conservar su carril de circulación	15.00	20.00	c) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo	10.00	20.00
ll) Circular con puertas abiertas	15.00	20.00	XI. SENAL DE ALTO:		
mm) Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten en forma paralela y rebasen sin cumplir las normas previstas en el Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ocotlán de Morelos	15.00	20.00	a) No hacer alto al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso	20.00	40.00
nn) Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones	15.00	20.00	b) No acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo	10.00	20.00
			c) No respetar el señalamiento de alto en letreros	10.00	20.00
			XII. DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		
			a) Portar documentos alterados y/o apócrifos con independencia de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público	50.00	100.00
			b) Transitar sin tarjeta de circulación	10.00	20.00
			c) Transitar con tarjeta de circulación no vigente o permiso para circular vencido	10.00	20.00
			d) Transitar sin tarjeta de circulación original	10.00	20.00
			XIII. CAMBIAR DE MOTOR O CHASIS:		

a) Sin manifestarlo a la dependencia competente cuando esto implique cambio de numeración	10.00	20.00
XIV. POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL:		
a) Por carecer de permiso y/o autorización de apoyo vial para llevar a cabo caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, entorpeciendo la vialidad	20.00	40.00
b) Por faltar el respeto a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares	25.00	50.00
c) Agredir verbalmente y físicamente a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares	25.00	50.00

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 135. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 136. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 137. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Fondo General de Participaciones. la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 139.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal. Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 140.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas; 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Este se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 141.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 142.- El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 143.- El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 144.- El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal; el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio. Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 145.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 146.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 148. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 149.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 150.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales; por un monto equivalente. De la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 152.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 153.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a

que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
	BRINDAR UNA CORTESÍA DE CONFIANZA Y EFICIENCIA HACIA LOS CONTRIBUYENTES.	
CONCIENTIZAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LA IMPORTANCIA RECAUDATORIA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES FINANCIEROS QUE PERMITAN INCREMENTAR EL DESARROLLO MUNICIPAL.	CONTAR CON UN EQUIPO ESPECIALIZADO ABOGADO A LA GESTIÓN DE COBRANZAS, Y CAPACITARLO PARA PRODUCIR UN CAMBIO CONCEPTUAL. FORMULAR UN PLAN DE ACCIÓN CONTINUA DE EJECUCIÓN DEL COBRO TENIENDO EN CUENTA LOS PERFILES DE CONTRIBUYENTES EN EL MUNICIPIO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS.	ADMINISTRACIÓN EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS RECURSOS MUNICIPALES CON ENFQUE A RESULTADOS.
FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y OPORTUNO DE LOS CONTRIBUYENTES MEDIANTE LA CREACIÓN DE MECANISMOS IDÓNEOS, ASÍ COMO TAMBIÉN GARANTIZAR LA OPORTUNA CAPTACIÓN DE LOS TRIBUTOS PRESUPUESTADOS SOBRE LA BASE DE UN PROGRAMA QUE AUMENTE LA PERCEPCIÓN.	DAR A CONOCER TODOS LOS DOCUMENTOS QUE MEJOREN LOS CONOCIMIENTOS DE LOS CONTRIBUYENTES SOBRE LOS SERVICIOS QUE DEMANDEN DE LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL QUE CONTRIBUYA A LA FORMACIÓN DE UNA CONCIENCIA TRIBUTARIA DE LA MISMA.	GARANTIZAR LA IMPORTANCIA DE QUE EL PROYECTO SATISFAGA LAS EXPECTATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES.
DESARROLLAR Y CONSOLIDAR UN SISTEMA TRIBUTARIO JUSTO Y EFICIENTE, PARA INCREMENTAR EN FORMA SOSTENIDA LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES.	GENERAR NUEVOS MECANISMOS DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROMOVER Y ESTIMULAR LOS SERVICIOS PARA LAS RECAUDACIONES DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

ANEXO III

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, A UN AÑO.				
FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE				
MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.				
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF				
PESOS CIFRAS NOMINALES				
CONCEPTO	2025	2026	2027	2028
1 INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	45,893,198.01	46,122,664.00	46,353,277.32	46,585,043.71
A IMPUESTOS	3,467,016.56	3,484,351.65	3,501,773.41	3,519,282.28
B CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
C CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,131.00	4,151.66	4,172.41	4,193.28
D DERECHOS	4,097,680.25	4,118,168.65	4,138,759.49	4,159,453.29
E PRODUCTOS	1.00	1.01	1.01	1.02
F APROVECHAMIENTOS	730,416.01	734,068.09	737,738.43	741,427.12
G INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
H PARTICIPACIONES	37,593,953.18	37,781,922.95	37,970,832.56	38,160,686.72
I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00	0.00	0.00
J TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
K CONVENIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
L OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00
2 TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	60,733,183.88	61,036,849.78	61,342,034.02	61,648,744.18
A APORTACIONES	60,733,181.88	61,036,847.78	61,342,032.02	61,648,742.18
B CONVENIOS	2.00	2.00	2.00	2.00
C FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
D TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
E OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00	0.00
3 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00
A INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00
4 TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	106,626,381.88	107,159,513.78	107,695,311.34	108,233,787.88
DATOS INFORMATIVOS				
1 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE RECURSOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00
2 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00	0.00
3 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

RESULTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN				
FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE				
MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA				
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF				
(PESOS)				
CONCEPTO	2022	2023	2024	2025
1 INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	29,733,829.00	39,062,810.49	49,841,168.83	45,893,198.01
A IMPUESTOS	431,900.00	2,362,000.00	3,142,302.53	3,467,016.56
B CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
C CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00	71,494.00	1,000.00	4,131.00
D DERECHOS	750,600.00	5,025,620.49	6,522,787.81	4,097,680.25
E PRODUCTOS	8,000.00	10,000.00	10,315.73	1.00
F APROVECHAMIENTOS	32,400.00	150,817.00	384,801.76	730,416.01
G INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
H PARTICIPACIONES	28,505,929.00	31,442,879.00	39,779,961.00	37,593,953.18
I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00	0.00	0.00
J TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
K CONVENIOS	0.00	0.00	2.00	0.00
L OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00
2 TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	43,331,255.84	47,354,919.94	54,799,992.71	60,733,183.88
A APORTACIONES	43,331,252.84	47,354,918.94	54,799,990.71	60,733,181.88
B CONVENIOS	3.00	3.00	2.00	2.00
C FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
D TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
E OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00	0.00
3 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00
A INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00
4 TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	73,065,084.84	86,417,730.43	104,641,161.54	106,626,381.88
DATOS INFORMATIVOS				
1 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE RECURSOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00
2 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00	0.00
3 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
TOTAL DE INGRESOS			106,626,381.88
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,467,016.56
- IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2.00
- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,383,441.46
- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,083,572.10
- ACCESORIOS DE IMPUESTO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,131.00
- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,131.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,097,680.25
- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,029,304.61
- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,068,374.64
- ACCESORIOS DE DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
- PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	730,416.01
- APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	730,416.01
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	98,327,137.06
PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	37,593,953.18
APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	60,733,181.88
CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS A BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

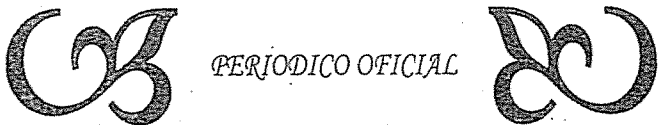
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos por Impuestos	2,914,624.22	2,417,024.48	2,410,337.08	2,314,483.17	2,137,093.37	2,037,043.37	2,037,043.37	2,037,043.37	2,037,043.37	2,037,043.37	2,037,043.37	2,037,043.37	24,202,373.11
Ingresos por Impuestos	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	2,383,441.46	28,601,326.90
Ingresos por Impuestos	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	1,083,572.10	12,802,825.20
Ingresos por Impuestos	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	12.00
Ingresos por Impuestos	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	49,563.00
Ingresos por Impuestos	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	4,131.00	49,563.00
Ingresos por Impuestos	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	4,097,680.25	49,176,162.50
Ingresos por Impuestos	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	1,029,304.61	12,351,655.92
Ingresos por Impuestos	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	3,068,374.64	36,820,500.08
Ingresos por Impuestos	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	12.00
Ingresos por Impuestos	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	12.00
Ingresos por Impuestos	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	8,764,992.12
Ingresos por Impuestos	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	730,416.01	8,764,992.12
Ingresos por Impuestos	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	98,327,137.06	1,180,524,564.88
Ingresos por Impuestos	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	37,593,953.18	451,127,478.22
Ingresos por Impuestos	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	60,733,181.88	728,397,086.66
Ingresos por Impuestos	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	24.00
Ingresos por Impuestos	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	106,626,381.88	1,277,141,141.14

	3,053,174.62	519,181.15	450,000.00	1,920,000.00	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31	184,215.31
Acciones de Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Actividad	750-110-01	114-201-00	100-000-00	100-000-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00
Apoyos	750-110-01	114-201-00	100-000-00	100-000-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00
Programas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Actividad	750-110-01	114-201-00	100-000-00	100-000-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00
Programas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Actividad	750-110-01	114-201-00	100-000-00	100-000-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00
Programas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Actividad	750-110-01	114-201-00	100-000-00	100-000-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00
Programas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Actividad	750-110-01	114-201-00	100-000-00	100-000-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00
Programas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Actividad	750-110-01	114-201-00	100-000-00	100-000-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00	48-213-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Morelos, Distrito de Ocotlán de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Blaani Palomec Enriquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.